

Colima, Colima, a 2 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho¹.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del medio de impugnación promovido por **CARLOS ALBERTO ARELLANO CONTRERAS** quien se ostenta con el carácter de Candidato Independiente a la Alcaldía de Manzanillo, Colima, identificable con la clave y número de expediente **JDCE-18/2018** para controvertir el Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A016/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se determinan los límites de financiamiento privado que pueden recibir los partidos políticos durante la anualidad 2017-2018 por sus militantes respecto de las actividades ordinarias permanentes; las aportaciones de las y los simpatizantes, precandidatos y candidatos así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes y los límites de financiamiento privado de las y los candidatos independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018; y

RESULTANDO

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Acuerdo IEE/CG/A016/2017:	Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A016/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete relativo a la determinación de los límites de financiamiento privado que pueden recibir los partidos políticos durante la anualidad 2017-2018 por sus militantes respecto de las actividades ordinarias permanentes; las aportaciones de las y los simpatizantes, precandidatos y candidatos así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes y los límites de financiamiento privado de las y los candidatos independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Manzanillo del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

¹ Salvo expresión en contrario, las fechas referidas corresponderán al año 2018 dos mil dieciocho.

1. **II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:
2. **2.1 Acuerdo IEE/CG/A046/2015.** Según refiere la parte actora, el 31 treinta y uno de enero de 2015 dos mil quince, el Consejo General determinó, mediante Acuerdo IEE/CG/A053/2015, los topes de gastos de campaña de las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos de la entidad del Proceso electoral Local 2014-2015.
3. **2.2 Acuerdo IEE/CG/A053/2017.** Según el aserto del Promovente, el 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, a través del Acuerdo identificable con la clave IEE/CG/A053/2017, el Consejo General determinó el financiamiento público ordinario y de actividades específicas a que tienen derecho los partidos políticos para el periodo comprendido entre los meses de octubre de 2017 dos mil diecisiete a septiembre de 2018 dos mil dieciocho.
4. **2.3. Acuerdo IEE/CG/A016/2017.** Con fecha 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, a través del Acuerdo IEE/CG/A016/2017, fijó los límites del financiamiento privado que pueden recibir los partidos políticos durante la anualidad 2017-2018 por sus militantes respecto de las actividades ordinarias permanentes; las aportaciones de las y los simpatizantes, precandidatos y candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes y los límites de financiamiento privado de las y los aspirantes a candidatos independientes para el proceso electoral local 2017-2018.
5. **2.4 Tope de gastos de campaña.** Según refiere el accionante, el Órgano Superior del Instituto Electoral, aprobó, el 31 treinta y uno de enero, los topes de gastos de campaña a los que deberán de sujetarse los partidos políticos, candidatas y candidatos independientes.
6. **2.5 Constancia de registro como Candidato Independiente.** El 19 diecinueve de abril, el actor recibió, por parte del Instituto Electoral a través del Consejo Municipal, la constancia de registro como Candidato Independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo.
7. **III. Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con la aprobación del Acuerdo IEE/CG/A016/2017, la parte actora presentó

ante este tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.

8. **IV. Recepción, radicación y cumplimiento de requisitos formales.**
9. **4.1 Recepción del medio de impugnación.** El 27 veintisiete de abril, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.
10. **4.2 Radicación.** En la misma fecha, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **JDCE-18/2018**.
11. **4.3 Certificación del cumplimiento de requisitos.** En la misma data, el Secretario General de Acuerdos revisó que el medio de impugnación que nos ocupa cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente.
12. **4.4 Terceros Interesados.** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, mediante cédula de publicitación hizo del conocimiento público por el plazo de 72 setenta y dos horas el medio de impugnación interpuesto con el propósito de que comparecieran terceros interesados al juicio, mismo que transcurrió del 27 veintisiete al 30 treinta de abril, sin que al efecto se presentara persona alguna.
13. **V. Proyecto de Resolución.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución correspondiente, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

14. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local;² 269, fracción I, 279, fracción I,

² El 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto número 439 por el que se ordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, el Artículo Transitorio Segundo del citado Decreto, precisa lo siguiente: "SEGUNDO. Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."

del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora alega violaciones al derecho político-electoral para participar como candidato independiente en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, esto es, alega violaciones a su derecho de ser votado en relación al término de equidad y controvierte un Acuerdo aprobado por el Consejo General.

19. **SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el Juicio Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el Estado, cuando se hacen valer presuntas violaciones a tales derechos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Medios; y en el presente asunto, la parte enjuiciante argumenta en esencia, que el acto reclamado en el presente Juicio Ciudadano, vulnera su derecho político-electoral de ser votado con relación a al principio de equidad en la contienda.
20. En ese sentido, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es procedente cuando se aduzcan violaciones derechos fundamentales de votar y ser votados. Ello, de conformidad con la Jurisprudencia 36/2002 de rubro y texto siguiente:

4

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.**

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

21. De ahí que, si en el caso concreto la parte actora aduce que el Acuerdo aprobado por el Consejo General, violenta su derecho político-electoral de participar como candidato independiente.
22. **TERCERO. Oportunidad.** De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.
23. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.
24. En esa tesitura, los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios que en la parte que interesa establecen lo siguiente:

Artículo 11.- *Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.*

Artículo 12.- *Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.*

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

25. Además, ha sido criterio de la Sala Superior, en términos de la Jurisprudencia 8/2001, que cuando no exista certidumbre sobre la fecha en que la parte promovente tuvo conocimiento del acto que reclama, debe tenerse como aquella en que se presente el medio de impugnación correspondiente:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. *La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda*

se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

26. En efecto, en el caso concreto, la parte promovente es omisa en manifestar la fecha en que tuvo conocimiento del acto que reclama y no obra agregada en autos constancia que permita a este Tribunal advertir dicha circunstancia. Por lo que, bajo los referidos elementos fácticos y en términos de la citada Jurisprudencia 8/2001 en supra líneas inserta, el medio de impugnación se tiene presentado de manera oportuna.
27. **CUARTO. Definitividad.** Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Medios. En dicho numeral se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normatividad de que se trate.
- 6 28. Es importante destacar que, la tutela judicial efectiva también se apoya en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial; asimismo, el artículo 25 de la citada Convención Americana señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o en su caso, a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana³; mismo criterio sigue el artículo 2 párrafo tres incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
29. En esa línea argumentativa, la Sala Superior ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios

³ En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró en el caso Jorge Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, la obligación del Estado de suministrar recursos judiciales efectivos de conformidad con las reglas del debido proceso legal, cuyo propósito es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder del Estado, pues la garantía del recurso judicial efectivo es un pilar básico no sólo para la Convención Americana, sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática; además de ello, adujo que para que dicho recurso sea efectivo, se requiere que el órgano al que acude el reclamante llegue a una conclusión razonada y a una determinación sobre el fondo del asunto. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Jorge Castañeda Gutman (Caso 12.535) contra los Estados Unidos Mexicanos, emitida el veintiuno de marzo de 2007.

previstos en la ley general correspondiente, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

30. Tales características se traducen, en la necesidad de que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto.⁴
31. Por ende, el Juicio Ciudadano sólo es procedente cuando la actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado, de ahí la importancia que el acto impugnado sea definitivo y firme.
32. Dicho lo anterior, un acto carece de tales presupuestos cuando, por un lado, existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo y, por otro, cuando la validez del acto esté supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda confirmarlo. Esto es, el principio de definitividad conmina al justiciable a cumplir con el deber de agotar en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudo haber modificado, revocado o anulado el acto reclamado.
33. Sin embargo, en el caso concreto la parte actora no cuenta con algún medio de impugnación ordinario que le permita controvertir la determinación asumida por el Consejo General. Por lo que, ante tal imposibilidad material de recurrir el multireferido Acuerdo en una vía distinta y previa al Juicio Ciudadano, en la especie, la parte enjuiciante está en aptitud de ser relavada de la carga de agotar instancias de solución previas.
34. De ahí que, se arribe a la conclusión de que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora cumple con el principio de definitividad.

⁴ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 381 y 382 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, identificada con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

35. **QUINTO. Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 9º, fracciones III, V, 62 y 64, todos de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en su carácter de candidato independiente en virtud del Acuerdo aprobado por el Consejo General identificado con la clave y número IEE/CG/A016/2017.
36. En el caso concreto, promueve la demanda de Juicio, el ciudadano por propio derecho, en virtud del registro que obtuvo como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Manzanillo. Por lo que, el ciudadano al tener el carácter de candidato independiente, cuenta con la legitimación para controvertir la determinación asumida por el Consejo General, relativa al límite individual de las aportaciones de simpatizantes y los límites de financiamiento privado de las y los candidatos independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
37. **SEXTO. Personería.** Los medios de impugnación en materia electoral deben promoverse por quien acredite tener la personería en los términos de la legislación de la materia u ordenamientos estatutarios, cuando se promueva con el carácter de representante legal; lo anterior atento a lo señalado por el artículo 65, fracción II de la Ley de Medios.
38. En ese sentido, se estima que se encuentra satisfecho este requisito, debido a que el actor comparece por su propio derecho.
39. **SÉPTIMO. Causales de improcedencia.** En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio Ciudadano que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.
40. En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 66 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47 del Reglamento Interior, lo que procede en la especie es admitir el juicio que nos ocupa.

41. **OCTAVO. Requerimiento de informe circunstanciado.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V de la Ley de Medios, se deberá requerir al Consejo General, para que por conducto de su Presidenta y en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente, rinda el informe circunstanciado y al que deberá acompañar las copias certificadas de la documentación que sustente las afirmaciones que vierta en el informe de mérito; apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se le impondrá una multa consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización, prevista en el artículo 77, inciso c) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
42. Por lo anterior, para efectos de la notificación que se realice a la autoridad responsable, se deberá acompañarle copia simple de la demanda y anexos que la parte enjuiciante haya presentado ante este Tribunal Electoral.

RESUELVE

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-18/2018**, promovido por **CARLOS ALBERTO ARELLANO CONTRERAS** en contra del Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A016/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se requiere al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que por conducto de su Presidenta y en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente, rinda el informe circunstanciado y al que deberá acompañar las copias certificadas de la documentación que sustente las afirmaciones que vierta en el informe de mérito; apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se le impondrá una multa consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización, prevista en el artículo 77, inciso c) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente a la parte promovente; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por conducto de

su Consejera Presidenta y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario-Local 2017-2018, celebrada el 2 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

10

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**